



villalba.is

litigios

asunción, estrella y o'leary

**Objeto :** Que vengo por el presente escrito a petitionar la regulación de mis honorarios, en mi doble carácter de abogado y procurador, exclusivamente en lo que respecta a **las excepciones opuestas** mediante el escrito por el cual se opone la excepción de inhabilidad de título con fecha de sello de cargo: viernes, 11 de junio de 2021 a las 07:00:00, que fuera registrada en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=B4D89722006B65904CA470D293129FCA>, copia disponible en <https://meridian.villalba.is/083.pdf> y el escrito por el cual se opone la excepción de nulidad con fecha de sello de cargo: lunes, 09 de agosto de 2021 a las 07:00:00, que fuera registrada en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=c8e6c0bcecd7662595f1a5d9a01eb8f6>, copia disponible en <https://meridian.villalba.is/IncidenteNulidadesExcepcion-cargo.pdf> . -----

Señor Juez:

**Wilson Villalba**, ab., Matrícula CSJ 7407, tel. +595 961704478, por derecho propio en los autos caratulados *Regulación de Honorarios Profesionales del Abogado Wilson Villalba en los autos «MERIDIAN SA C/ PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTENTICO Y OTROS S/ ACCIÓN EJECUTIVA»*, Expediente N<sup>o</sup> 114 del año 2021 a Vuestra Señoría respetuosamente digo: -----

Que, vengo por el presente escrito a: -----

Solicitar la regulación de mis honorarios, en mi doble carácter de abogado y procurador, exclusivamente en lo que respecta a **las excepciones opuestas** mediante el escrito por el cual se opone la excepción de inhabilidad de título con fecha de sello de cargo: viernes, 11 de junio de 2021 a las 07:00:00, que fuera registrada en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=B4D89722006B65904CA470D293129FCA>, copia disponible en <https://meridian.villalba.is/083.pdf> y el escrito por el cual se opone la excepción de nulidad con fecha de sello de cargo: lunes, 09 de agosto de 2021 a las 07:00:00, que fuera registrada en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=c8e6c0bcecd7662595f1a5d9a01eb8f6>, copia disponible en <https://meridian.villalba.is/IncidenteNulidadesExcepcion-cargo.pdf> en los términos que informan el siguiente escrito. -----

## Títulos y subtítulos

1 PRELIMINARES. . . . .	2
1.1 Naturaleza del pedido.. . . .	2

1.2	Petición denegada vs. petición acogida. . . . .	3
1.3	Monto Declarado.. . . .	5
1.4	El caso para el artículo 32 . . . . .	6
2	HONORARIOS EN EL LAS EXCEPCIONES.. . . .	8
2.1	Artículo 23. . . . .	8
2.2	Ratio . . . . .	9
2.3	Suputaciones. . . . .	9
3	ADDENDA. . . . .	10
4	PETITORIO. . . . .	11

## § 1. Preliminares

Este escrito, como el anterior, lleva una sección preliminar que puede ser que sea un poco extensa pero que es necesaria por dos razones:-----

- a— una es la evidente exposición de un derecho ante Vuestra Señoría. -----
- b— la otra es procesal, nada de lo que no exponga en esta instancia lo podré reclamar en otras. -----

Algunas no son sino una copia *verbatim* de lo que expuse en la anterior petición, pero un escrito debe bastarse a sí mismo, así que los incluyo con las disculpas del caso.

### § 1.1. Naturaleza del pedido.

Se ha presentado un contrato de transacción en autos. Pero la transacción admite dos momentos: -----

1. Una en la cual las partes se avienen y la presentan. -----
2. Otra en la cual el juez examina si en el mismo no está comprometido el orden público y hace lugar a él. -----

Dice el Comentador: -----

«4. FACULTAD DEL JUEZ: Si se trata de cuestiones que no pueden ser objeto de transacción, v.g.: las que versan sobre las relaciones de familia, o sobre

derechos o cosas que no pueden ser objeto de los contratos, o que interesen al orden público o a las buenas costumbres (Art. 1497 CC), el juez rechazará la transacción y el proceso continuará su curso.»<sup>1</sup>

Pero esta causa caducó. Esa caducidad no se puede llenar con contrato alguno. Además está comprometido dinero proveniente de fondos públicos. Y el N.P. Peroni nos acaba de decir que una miríada de empresas estuvo en su despacho a determinada hora y que el «Partido Liberal Radical Auténtico» pagó una suma increíble de dinero: sólo se menciona un mil millones pero incluso eso ya es imposible. Y estaba el Itapua01 que es el Banco Continental que —me santiguo— administra dinero de los contribuyentes americanos y que, a juzgar por los datos que tenemos ahora —pero a cada minuto sabemos más— pudo haber cedido su crédito. -----

En estas circunstancias es muy probable que Vuestra Señoría opte por no hacer lugar al allanamiento, declare la caducidad y a otro *site, butterfly*. -----

Yo, para estimar los honorarios me adhiero a la penosa hipótesis de que la transacción es aceptada. Ello sin embargo sin renunciar el derecho a solicitar honorarios complementarios en el caso en que ello no hubiera ocurrido o que, por disposición del juzgado, se establezca una situación jurídica distinta. -----

Bastante injusto es ya de por sí el hecho de que un cliente opere a espaldas de uno: todos los incidentes interpuestos en autos llevan razón y asimismo llevan razón las excepciones.

No las puse allí solo para trabar una ejecución sino para acabar con ella. -----

## § 1.2. Petición denegada vs. petición acogida.

La cuestión es entrañablemente más compleja que la que acá presento. Pero estas líneas no son solamente una simplificación: quieren ser una síntesis. -----

La situación en el presente expediente es, cuanto menos, incierta. -----

Dice el Comentador:-----

«Cuando la demanda fuese desestimada, deberá considerarse a los efectos arancelarios retributivos como si hubiera sido acogida, ya que versa sobre una misma cantidad de dinero. El beneficio perjuicio económico es idéntico para la parte vencedora o la vencida. Tanto se beneficia quien mantiene una condena al pago de una suma de dinero como el que se libra de la obligación y tanto se perjudica quien debe pagarlo como el que no puede obtener su pago.»<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup>Hernán Casco Pagano. *Código procesal civil 1, 1*, Oclc: 313921992. Asunción: La Ley Paraguaya, 2000. ISBN: 978-99925-3-065-8, pág. 347.

Este párrafo debe tener su fama, pues se lee en una resolución argentina reciente: -----

«En este contexto, el Tribunal estimó procedente la aplicación analógica de las mismas reglas que rigen para el supuesto de la demanda íntegramente admitida, al supuesto de la demanda íntegramente rechazada. Se dijo que dicha analogía resultaba evidente a poco que se observase que en uno y otro caso la discusión versaba sobre una misma cantidad de dinero; que el beneficio o el perjuicio económico era idéntico para la parte vencedora o la vencida; que tanto se beneficiaba quien obtiene una condena al pago de una suma de dinero como el que se liberaba de la misma obligación y que tanto se perjudicaba el que debía pagarla como aquel que no podía obtener su pago.»<sup>3</sup>

Esta necesidad de estimar lo que no sucedió —o lo que no sucedió aún— está en otros artículos de la Ley N<sup>o</sup> 1376 «Arancel de Honorarios de Abogados y Procuradores» . Como el artículo 26.b, por ejemplo, que estima una quita de los honorarios de los abogados que han llegado a una transacción. -----

Me referiré un tanto al fenómeno en la Argentina porque es referencia constante a los decisorios de los jueces aunque sea una legislación y sistema bastante diferente. Pero también es análoga: en el caso de los honorarios tuvo que dictarse, no ha mucho una nueva ley que aclara tanto el punto tratado que oscurece. El subrayado tiene la sola intención de indicar cómo en un mismo párrafo se nombra a una misma cosa de tres maneras distintas.

No está mal leerlo, así Vuestra Señoría despeja la duda de que he inventado este problema *ad-hoc*. En la Argentina el mismo varió desde negar toda posibilidad de considerar el valor del juicio para regular a la parte perdidosa, hasta la concesión total de la misma. Pero luego se dictó esta nueva ley:-----

«En los juicios por cobros de sumas de dineros, a los fines de la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes, *la cuantía del asunto* será el *monto de la demanda* o reconvención, si hubiera sentencia será el monto de la liquidación que resulte de la misma, actualizado por intereses si correspondiere. En caso de transacción, la cuantía será el monto de la misma. Si fuere íntegramente desestimada la demanda o reconvención, se tendrá, como *valor del pleito* el importe de la misma actualizado por intereses al momento de la sentencia, si ello correspondiere, disminuido en un treinta por ciento (30 %), o en los casos de monto indeterminado, según la pericia contable, si existiere.»

Por la cual por lo menos se deduce el 30 % en el caso señalado y deja abierta —como en nuestro país siempre ha estado abierta— la posibilidad a las resoluciones pretorianas.---

---

<sup>2</sup>Ibíd., pág. 156.

<sup>3</sup>«Ponce De León Santiago Angel C/banco Santander Rio SA S/ Ordinario» Sentencia 4 De Junio De 2021 Cámara Nacional De Apelaciones en Lo Comercial. Capital Federal, Ciudad Autónoma De Buenos Aires Sala a Magistrados: Uzal - Chomer - Kolliker Frers Id SAIJ: FA21130822

Del mejor entendimiento de la ley, de la atención de la jurisprudencia y la doctrina, he de proponer una línea de tiempo en la cual he salido ganancioso, realizar en el todos los cálculos pertinentes y regresar a este en la cual aún no soy la parte gananciosa.-----

### § 1.3. Monto Declarado.

Como ya quedó dicho antes, el valor del juicio ya no es un problema. -----

En efecto se lee en el acuerdo adjunto al escrito presentado por la actora MERIDIAN SOCIEDAD ANÓNIMA el 04 de mayo de 2023, que fuera registrada en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=79EA4348D7411C8491C01BCD87D12FF9>, copia disponible en <https://meridian.villalba.is/1800790.pdf> :

«Nosotros<sup>4</sup>, PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTÉNTICO, por la representación mencionada, manifestamos a V.S., que reconocemos adeudar a la parte actora la suma total de GUARANIES TRES MIL CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA (Gs. 3.056.161.180.-).-»

Hay que tener en cuenta que yo he puesto mi mejor conocimiento y mi mejor habilidad en calcular el monto antes de conocer ese dato. Sin embargo, ello es muy diferente y tiene una naturaleza jurídica muy distinta al reconocimiento que hiciera el que fuera mi mandante: Partido Liberal Radical Auténtico. -----

Mi proposición no pasaba de ser eso. Sí, estuvo basada en una aritmética que yo estimo muy estricta, estuvo basada en la buena fe, pero no pasaba de ser un acto unilateral. Sin embargo, hay que fijarse que el monto que reconoce el que fuera mi mandante es de **₡** 3.056.161.180. En tanto que yo le adjudico, no una deuda mayor —su deuda es mucho menos— sino una demanda de mayor valor. -----

He calculado como monto del Juicio: 3.609.654.155. Ha sido reconocido por el «Partido Liberal Radical Auténtico» la suma de 3.056.161.180.-----

$$\Delta V_{juicio} = \text{₡ } 3.609.654.155 - \text{₡ } 3.056.161.180$$

$$\Delta V_{juicio} = \text{₡ } 553.492.975$$

La diferencia es de quinientos cincuenta y tres millones cuatrocientos noventa y dos mil novecientos setenta y cinco. Eso hace: -----

---

<sup>4</sup>Yo soy liberal, por eso me molesta ese «royal we».

$$\begin{aligned}
3.609.654.155 &\implies 100 \% \\
3.056.161.180 &\implies x \% \\
x &= \frac{3.056.161.180 \times 100 \%}{3.609.654.155} \\
x &= 84.66631562934317 \% \\
x &\approx 84 \%
\end{aligned}$$

Es decir, tuve un error del  $\approx 15\%$  si consideramos el monto que propuse a Vuestra Señoría. Pero ese monto era la de una deuda espuria. Era lo que había demandando MERIDIAN SOCIEDAD ANÓNIMA y no, nunca, de lo que el «Partido Liberal Radical Auténtico» adeudaba. Reconocido que fue, y como ya no tengo su representación, es mejor en *post* de la celeridad, quedarme con ese monto antes que proponer otro que habrá de pasar la prueba de las multiplicaciones. -----

#### § 1.4. El caso para el artículo 32

Para resolver cualquier pedido de regulación, en algún momento tendremos que franquear el artículo 32. Y, ya se sabe: es infranqueable. -----

Famosamente el artículo 32 establece: -----

«Art. 32.- En los procesos que no estuvieren expresamente previstos en esta Ley, los honorarios serán regulados entre el cinco y el veinte por ciento del valor del juicio, tomándose como criterio la aplicación de menor porcentaje cuanto mayor sea tal valor.» -----

Para fijar el porcentaje, V.S. necesariamente deberá atender al monto del asunto, que más o menos, es decir que a cuanto más alto sea menor deberá ser el porcentaje <sup>5</sup>. Esto está librado, por supuesto, a la particular percepción de V.S. Es un parámetro subjetivo.

Sí, es el mismo parámetro subjetivo que aparece repetido en el artículo 21.a. -----

Si fuera objetivo ello nos llevaría a postular el contenido del «mayor monto» y, ante la consideración de una suma cualquiera, el juzgador siempre podrá pensar en una mayor, por lo que forzosamente tendría que siempre establecer un porcentaje cercano al mínimo que señala la ley. -----

De hecho, postular el criterio de «la aplicación de menor porcentaje cuanto mayor sea tal valor» y entenderla *literalmente* implica el concepto de *límite* de cierta función acotada

---

<sup>5</sup>Cfr. Artículo 32 de la Ley N° 1376 «Arancel de Honorarios de Abogados y Procuradores»

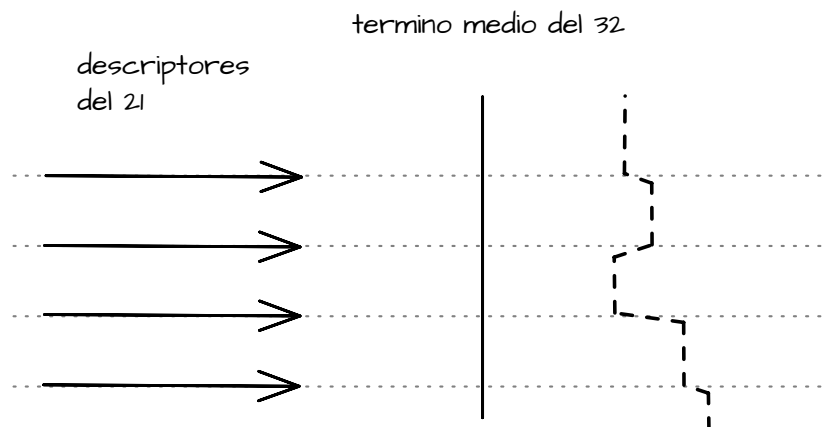
cuya formula la puedo escribir—supongo que hay varias formas de hacerlo y libraré al lector de los detalles:-----

$$r = \text{máx} \left\{ 5, \text{mín} \left\{ 30, \left\lceil \frac{5000}{V_j} \right\rceil \right\} \right\}$$

lo cual siempre resolverá a cero o indefinido. -----

Y que no es sino una manera elegante de decir: siempre se puede pensar en un valor mayor para el valor del juicio  $V_j$  y dado que siempre se puede pensar en un valor mayor, ese mayor valor es eventualmente infinito al tiempo que otro valor, que es el ratio,  $r$ , que está entre 5 y 30, ya no se puede calcular. -----

Pero obviamente no es eso lo que postula la ley. La ley no quiere proponer paradojas para la delectación del sabio; la ley resuelve situaciones contingentes y quiere que el juzgador atienda al valor del asunto en relación a otros valores y en relación a los demás descriptores subjetivos del artículo 21.-----



Esta perplejidad no está inventada *ad-hoc* para este escrito: así dice una edición comentada de la Ley, refiriéndose a la extraña frase del artículo 32: -----

«La ley, por otra parte, apartándose de las pautas generales establecidas para el justiprecio de los trabajos en el Art. 21, trae una frase que se encuentra en contradicción con lo establecido en este artículo, que dice: “Tomándose como criterio la aplicación de menor porcentaje cuanto mayor sea tal valor”, que configura la introducción de la arbitrariedad en el justiprecio, puesto que el Juez se encontrará sin saber cuál es un valor alto o cuál es el valor bajo.»<sup>6</sup> --

Tal contradicción es más aparente que real, sin embargo, la conclusión a la que arriba el comentador es idéntica a la que en este escrito se expone:-----

---

<sup>6</sup>Paraguay y Oscar Paciello. *Ley 1376, Arancel De Honorarios Y Procuradores*. El Foro. Colegio De Abogados Del Paraguay, 1990.

«De ahí que la interpretación estrictamente jurídica del artículo nos indica la conveniencia de partir para el justiprecio de un término medio y según el valor, la calidad y la extensión del trabajo desplegado por el profesional fijar honorarios por arriba o debajo de tal término medio.»<sup>7</sup> -----

Es decir, entender el *in fine* del artículo 32 en referencia a los demás descriptores del mismo artículo. Porque si solamente se va a hallar si la suma es alta, probablemente V.S. halle que el monto peticionado por el principal lo es. -----

Pero si se toma en cuenta el contexto que genera los demás descriptores del artículo 21, el monto pierde esa cualidad y ya no se puede hacer otra cosa que, como dice el profesor Torres K., «partir para el justiprecio de un término medio». El término medio al que se refiere es la media aritmética de los valores extremos del artículo 32: 5 % y 20 %. -----

$$\overline{32} = \frac{5\% + 20\%}{2} = 12.5\%$$

El término medio al que alude el Profesor Torres Kirmser equivale al 12,5 %. -----

## § 2. Honorarios en el las excepciones.

### § 2.1. Artículo 23.

Se rige primariamente la petición en el siguiente artículo: -----

Art. 23.- Las excepciones previstas se regularán como incidentes, pero si el progreso de ellas determinase la imposibilidad de volver a promover idéntica acción, los honorarios del abogado del vencedor se regularán como se tratara de la causa principal.

Así que básicamente en un primer estadio habrá que determinar, *a fortiori* muchas veces, la posibilidad de que efectivamente ya no se pueda ya demandar en razón de un incidente.

Se opusieron en autos:-----

a— escrito por el cual se opone la excepción de inhabilidad de título con fecha de sello de cargo: viernes, 11 de junio de 2021 a las 07:00:00, que fuera registrada en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=B4D89722006B65904CA470D293129FCA>, copia disponible en <https://meridian.villalba.is/083.pdf>.-----

---

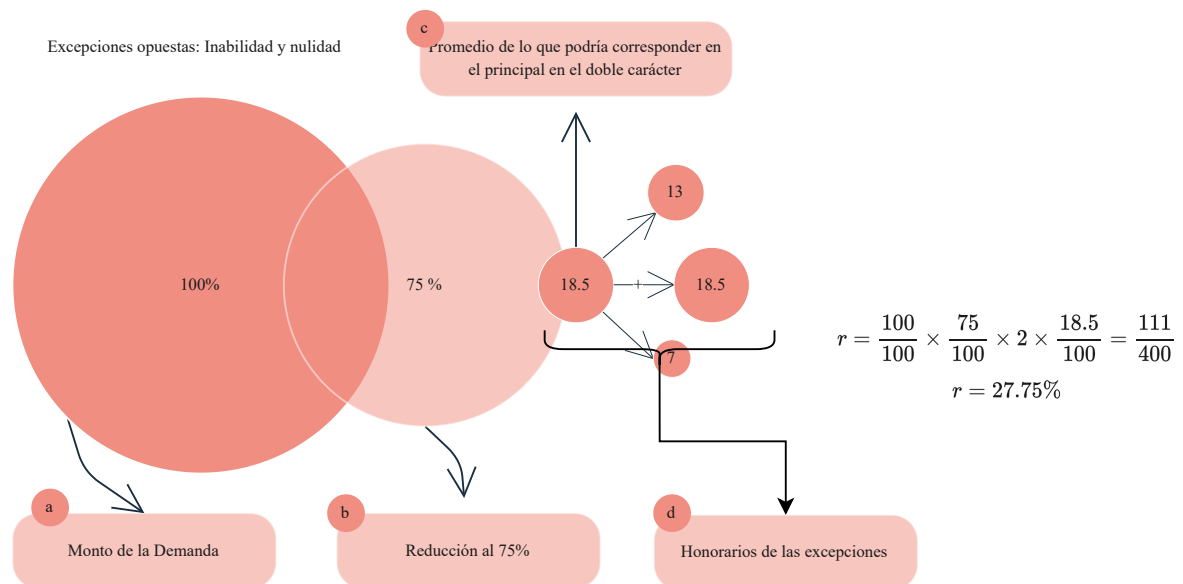
<sup>7</sup>Jose Raúl Torres Kirmser. *Honorarios de abogados y procuradores : ley 1376/88 ; anot., concordada ; jurisprudencia*. Asunción: La Ley Paraguaya Ed., 1992, pág. 203.

b— escrito por el cual se opone la excepción de nulidad con fecha de sello de cargo: lunes, 09 de agosto de 2021 a las 07:00:00, que fuera registrada en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=c8e6c0bcecd7662595f1a5d9a01eb8f6>, copia disponible en <https://meridian.villalba.is/IncidenteNulidadesExcepcion-cargo.pdf> . -

Ambas impiden la promoción de una acción idéntica. -----

## § 2.2. Ratio

Espero que el siguiente gráfico sea de utilidad: indica la disminución de la base (a) al 75 % del monto demandado (b). Luego las sumas de las diferentes excepciones (c), contempla el allanamiento improbable pero aún posible. -----



## § 2.3. Suputaciones.

Así podemos calcular por separado la base: -----

$$\text{G } 3.056.161.180 \times \frac{75}{100} = \text{G } 2.292.120.885 \quad (1)$$

Calcular sobre ella las ratios de las 2 excepciones: -----

$$\text{G } 3.056.161.180 \times \frac{75}{100} \times 2 \times \frac{12.5}{100} = \text{G } 848.084.727 \quad (2)$$

Alternativamente, y a modo de prueba, podemos multiplicar el valor del juicio directamente por el porcentaje que se halla en el gráfico: 27.75 %: -----

$$\text{C} 3.056.161.180 \times \frac{27.75}{100} = \text{C} 848.084.727$$

Son: guaraníes OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE. -----

### § 3. Addenda.

El monto resultante es alto, pero es sólo la aplicación metódica de las aritméticas. Las fórmulas son correctas. -----

Los jueces locales suelen decir que tienen discrecionalidad para no hacer las aritméticas que la ley manda hacer. En muchos sistemas jurídicos, los jueces gozan de cierta discrecionalidad para determinar los honorarios apropiados en función de las circunstancias específicas del caso. Sin embargo, esta discrecionalidad suele estar limitada por ciertos criterios objetivos, como la cantidad de trabajo requerido, la complejidad del caso y las cotas superiores e inferiores que dispone la ley. La discrecionalidad a ojos cerrados no existe. -----

En un acuerdo no suele haber un claro ganador o perdedor en el sentido tradicional del término. Ambas partes han acordado resolver la disputa mediante un acuerdo negociado, en lugar de una decisión judicial. Los términos del acuerdo pueden favorecer a una parte en detrimento de la otra, pero ambas partes han aceptado esos términos.-----

En algunos casos, el acuerdo puede dar lugar a que una de las partes reciba condiciones más favorables que la otra, pero en otros casos, ambas partes pueden recibir parte de lo que querían. Además, los costes y honorarios asociados a la demanda pueden distribuirse de forma diferente entre las partes en función de los términos del acuerdo de conciliación.

Así que la suma solicitada se basa en: -----

- I— El alto monto del acuerdo, lo que sugiere que ambas partes han recibido lo que querían.-----
- II— La parquedad con la que fue redactada, razón por la cual no es posible considerar a ninguna de las partes como perdedora. -----

En general, es importante recordar que los acuerdos deben ser una resolución mutuamente beneficiosa de una disputa, más que una situación en la que todos ganan; sin embargo, nadie pierde. -----

«En ese efecto, la discrecionalidad utilizada por los juzgadores para resolver el caso no puede ser admitida, porque no es dable a los mismos modificar la ley, sino que deben resolver conforme a la ley.»<sup>8</sup>

## § 4. Petitorio.

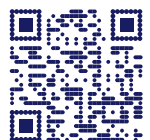
Por lo brevemente expuesto a Vuestra Señoría solicito: -----

I— Tenga por presentado el presente pedido de regulación de mis honorarios, en mi doble carácter de abogado y procurador, exclusivamente en lo que respecta a **las excepciones opuestas** mediante el escrito por el cual se opone la excepción de inhabilidad de título con fecha de sello de cargo: viernes, 11 de junio de 2021 a las 07:00:00, que fuera registrada en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=B4D89722006B65904CA470D293129FCA>, copia disponible en <https://meridian.villalba.is/083.pdf> y el escrito por el cual se opone la excepción de nulidad con fecha de sello de cargo: lunes, 09 de agosto de 2021 a las 07:00:00, que fuera registrada en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=c8e6c0bcecd7662595f1a5d9a01eb8f6>, copia disponible en <https://meridian.villalba.is/IncidenteNulidadesExcepcion-cargo.pdf> .-----

II— Siempre que queden reunidos los elementos enunciados, regule los honorarios solicitados en el cuerpo del presente escrito en un monto no menor a **₡ 848.084.727** — ochocientos cuarenta y ocho millones ochenta y cuatro mil setecientos veintisiete. -

PROVEER DE CONFORMIDAD. SERÁ JUSTICIA.

Wilson Villalba, ab.  
wilson@villalba.is



---

<sup>8</sup>Corte Suprema de Justicia. Acción De Inconstitucionalidad en El Juicio: «Reg. Hon. Prof. Del Abog. Francisco González Colman en El Juicio: Banco Central Del Paraguay C/ Miguel Kemper S/ Cobro De Guaranies». AÑO: 2013 – N° 504.

